

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 25 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista del real decreto de esta fecha dando organización al cuarto del príncipe de Asturias, y atendiendo á las circunstancias que concurren, especialmente para el profesorado, en los individuos que me ha propuesto mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar director de estudios y educación militar del príncipe al mariscal de campo D. Antonio Sanchez Osorio, y profesores, á D. Emilio Bernaldez y Fernandez de Folguera, coronel de infantería y teniente coronel de ingenieros; D. Martiniano Moreno y Lucena, teniente coronel de estado mayor; D. Enrique Solá y Vallés, teniente coronel de infantería; D. José Sanchez y Castillo, comandante de artillería, y D. César Tournelle y Ballaga, capitán de caballería.

Dado en Palacio á veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al ser honrado por S. M. (q. D. g.) con su alta confianza, encargándome el desempeño de las varias é importantísimas obligaciones anejas al puesto de ministro de Fomento, entre las cuales está la Dirección superior de la Instrucción pública, hubo de llamar y ha llamado especialmente mi atención el estado de la enseñanza en sus varias clases.

Sobre tan grave materia no debo ni puedo ocultar que existen numerosas quejas y reclamaciones, representando en un estado poco satisfactorio, no ciertamente por falta de luces ó saber en las personas que con brillo sumo ejercen el profesorado, pero, si, en punto á las doctrinas perniciosas, que corren con valimiento entre la juventud, suponiéndolas alguna vez promulgadas, y con frecuencia toleradas ó no bastante combatidas por algunos profesores.

Que estas quejas no sean justas y que si hay en ellas algo de justicia estén abultadas, cosa es que bien puede recelarse. Debe tenerse presente, y no lo pierdo de vista, que proceden de lados contrarios, y por esto mismo envuelven cargos diametralmente opuestos. Pero en el Gobierno de S. M. y en mí, por la parte que en él me cabe, si no hay intencion de separar absolutamente la vista de lo pasado, predomina el deseo de proveer á lo futuro. Que hay quejas es indudable; que debe ser examinado su fundamento para atender á lo porvenir no es menos evidente.

Ocioso sería encarecer el valor y delicada naturaleza de las obligaciones de los profesores en los tres grados en que está dividida la enseñanza. Por lo

mismo que son ellas tan sagradas, es calidad necesaria en los encargados del profesorado estar, no solo exentos de culpa, sino libres de sospecha, pues no de otra manera podrán obrar con cabal desembarazo, á cubierto de los tiros de la maledicencia y sin temor alguno á quienes quiera que se propongan hacerlos objeto de inmundadas acusaciones ó de funestas desconfianzas.

A fin de colocarlos en esta situación es indispensable que V. S. I. emplee su celo y estimule el de todas las autoridades dependientes del ramo confiado á su dirección para que resueltamente indiquen, y cuando puedan, corrijan el mal, donde quiera que aparezca, denunciando todas cuantas faltas descubrieren sin linaje alguna de contemplacion, gestionando con las autoridades civiles y eclesiásticas para remover obstáculos que impidan ó entorpezcan cualquiera clase de mejoras positivas ó de progresos reales y verdaderos, é invigilando en que todo profesor, desde la clase inferior hasta la mas alta, hermene con la actividad y puntual cumplimiento de su deber, una conducta limpia de toda tacha; y tal, que facilite á todos ellos contribuir aunados á los fines que la enseñanza pública se propone y requiere.

No desconozco cuán grandes son las dificultades que, á veces y con frecuencia, opone el estado del magisterio de primera enseñanza al propósito de que sea bien desempeñado. Exige tal estado en los maestros una abnegacion nada fácil de encontrar, siendo tan considerable el desnivel entre la dignidad que corresponde al profesor y la corta remuneracion dada á su trabajo; lo cual le colocan en un puesto de la esfera social, donde lo comun de los hombres no le tributa toda la consi-

deracion que por su cargo merece. Por esta y otras razones necesita el maestro de primeras letras tener estremada discrecion y cordura, sobre todo para no dejarse inficionar por el contagio de perversas doctrinas, que, dentro y fuera de nuestra patria, estan viciando las entrañas del cuerpo político y social. Pero si el maestro es honrado, y siquiera medianamente juicioso, por fuerza ha de conocer que aun los hombres mas ardorosa y tenazmente apegados á máximas, cuya índole declarada ó mal encubierta tira á disolver la sociedad, no entregan sus hijos á quienes, marchitando en los primeros años la flor de su inocencia con viciar sus ideas, les preparan en el curso de la vida una suerte llena de desastres; en guerra con el Estado de que son parte, y apenas en paz consigo mismos.

El maestro se sustituye al padre, de quien recibe la entrega de sus prendas mas queridas, y al admitir tan sagrado depósito, está obligado, por las reglas de la moral y aun por las del buen seso, á no desviar de la senda señalada por la ley divina y humana á criaturas inocentes fáciles de seducir, que no le han sido confiadas para otro fin que el de guiarlas y llevarlas por donde mandan caminar las instituciones de su patria, y de donde no quieren sus familias que se separen. El maestro que abusa de la confianza con que le son entregados sus discípulos, sobre cometer un acto que le deshonra, se hace reo de verdadero delito, al cual imponen un severo y justo castigo las leyes que nos rigen.

Guiado por estos principios, cuidará V. S. I. de que por todos los empleados en el ramo de su dependencia, destinados á ejercer su vigilancia sobre el ejercicio del profesorado, no se consien-

ta la falta mas leve, ni aun se disimule la tibieza en la instrucción moral y religiosa de los niños, interponiendo además con este objeto incesantemente cada cual por su parte sus buenos oficios con los RR. prebendados, para que esciten y estimulen á los párrocos á compartir los esfuerzos de los maestros de primeras letras en materia tan grave y delicada, no olvidando los repasos semanales de doctrina y moral cristiana, que manda el artículo 11 de la ley vigente. Al mismo tiempo ha de cuidarse de que los maestros reciban la paga de sus esfuerzos, no solo en la remuneración que les toca, sino tambien en aprecio y consideración; y ya que el Estado no puede, aunque lo desee, señalar una retribución competente á sus buenos é importantes servicios debe atenderse á que los ayuntamientos hagan cumplida justicia á sus reclamaciones. Encargue V. S. I. bajo estrecha responsabilidad, á todas las personas, á las cuales toca velar sobre las escuelas, que las visiten una por una, cuidando de mirar por la salud y bienestar de los discípulos, y no dejando de proponer á sus superiores, ya de oficio, ya confidencialmente, todas cuantas reformas estimaren oportunas, así tocante á las cosas, como á las personas.

Prestada atención á la primera enseñanza, con arreglo al principio de que aquello es bueno y necesario para la sociedad que deseáramos para nuestra familia, será bien pasar á ocuparse en la segunda enseñanza, cuyo carácter es ser, hasta cierto punto, ampliación de la primera; pero que tiene superior influjo en la formación de los alumnos, tanto en la parte literaria, cuanto en la moral religiosa.

Las autoridades encargadas del cuidado é inspección de los establecimientos de segunda enseñanza deben inculcar á los profesores que están obligados á no fatigar y agotar las fuerzas del entendimiento en el niño ó joven, recargándole con ideas y conocimientos, no de su clase, sino de la inmediatamente superior, y que en los estudios no deben traspasar los límites señalados por los programas.

Tambien ha de ser objeto preferente de su atención para las mismas autoridades el estado de los colegios privados, en punto á la asistencia de los alumnos, á la diligencia de los profesores y á la buena conducta de unos y otros, para lo cual han de hacerse frecuentes visitas á tales establecimientos por delegados inteligentes y celosos. Interin se hace un arreglo y planta para la mejora de la segunda enseñanza, es esencial enterarse cabal y fielmente de la situación en que hoy se ve tocante á los progresos de los discípulos y al cuidado con que son tratados, como tambien en cuanto á enseñarles y usar con ellos buenos modales, y mas todavía en lo relativo á la conservación de la pureza de sus costumbres, medios por donde la salud

del cuerpo y la del espíritu se mantienen á la par firmes y robustas.

Con la mira á este fin, encargará V. S. I. que en las provincias y poblaciones donde hay institutos de segunda enseñanza, se escite el celo de las Diputaciones provinciales á fin de que sea llevado á cabo el establecimiento de los colegios prescrito en el art. 141 de la ley de instrucción pública, mientras el clero, aceptando las condiciones de esta misma ley, y uníendose, como en todos los tiempos ha hecho, al fecundo progreso de las ciencias, letras y artes, se decide á ser eficaz auxiliar del Estado en la empresa de formar ciudadanos ilustrados así como virtuosos.

Preparado ya de un modo conveniente el alumno para la enseñanza superior y profesional, quedan el cargo y obligación del catedrático bien deslindados, espedido el camino que debe seguir, y patente á todas luces el fin á que ha de encaminarse en sus tareas.

El celo en los profesores es digno de alabanza, pero se hace peligroso si el deseo de lo que estiman el bien los lleva á separarse de los programas señalados para sus clases. Toca al catedrático ver la ciencia que enseña solo en sí misma, y si tal vez en consonancia con algo de fuera de ella, puramente en cuanto se conforme con el orden social del Estado, del cual es parte, no solo como individuo, sino como maestro. En virtud del juramento que ha prestado, ejerce el magisterio público, y ha alcanzado la preeminencia de que goza, si mas rica en honra que en provecho, por esto mismo mas propia para satisfacer á un espíritu levantado. Por consiguiente, el menor desvío del riguroso cumplimiento de su obligación sería en el una falta mas grave que en un particular cualquiera. Y sería de mucha mayor gravedad, porque tendría mayor trascendencia cualquier error que cometiese al salirse del terreno á que debe estar ceñido, haciéndolo de un modo que le pusiese en contradicción con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad política y religiosa. En materia tan grave, disimular su mal proceder sería casi un delito, y no faltan medios legales, por los cuales podría y debería ser castigada la culpa, si, lo que no es de esperar, ocurriesen casos en que un profesor cometiese un acto de la clase del que acabo de indicar. Es obligación de V. S. I., y de todas las autoridades que de V. S. I. dependen, y obligación cuyo puntual cumplimiento exige bajo la mas estrecha responsabilidad, proceder como dispone el art. 70 de la ley vigente, empleando la amonestación mas ó menos blanda segun requieran las circunstancias ó procediendo á formar, contra el que aparezca culpable de algun exceso, el espediente gubernativo necesario para su separación del puesto que ocupe.

Pero como sea conveniente, y aun

justo, al tratar de la conducta que puede y debe justificar un acto de severidad, precisar bien los casos en que el rigor se hace indispensable, viene bien recordar á V. S. I. cuales son las doctrinas con título incontestable á ser consideradas como basas en que estriba el edificio de nuestra sociedad, las cuales deben ser escrupulosamente respetadas.

Por la Constitución del Estado es la religión católica, apostólica, romana, única y esclusiva en todo el territorio español. Para mantener en su fuerza y vigor este principio fundamental de nuestra legislación y sociedad, hay que tomar por base y regla el concordato celebrado con la Santa Sede, el cual hoy es ley del reino, digna, como la que más, de alto respeto, y que debe ser religiosamente observada.

La monarquía hereditaria es la forma de nuestro Gobierno. Los derechos de la augusta señora que ocupa el Trono con arreglo á todas nuestras leyes, no pueden ser por estos en duda sin delito.

Nuestro Gobierno es monárquico constitucional. Otro sistema cualquiera es contrario á la actual ley fundamental del Estado.

Pero si en la cátedra el profesor está obligado á cumplir con sus obligaciones, aun fuera de ella debe no portarse de un modo que desdiga de la dignidad de maestro de que está investido. Por ley comun de las cosas, tanto cuanto es alto un carácter, es rígido el deber que le está anejo. Lo que en un individuo particular no pasaria de ser una imprudencia ó una temeridad, en el que está encargado de la enseñanza sería, cuando no un abuso de confianza, una falta de decoro altamente vituperable. No cabe en la razón concebir que los que en voz alta proclaman y pregonan ciertas doctrinas puedan con provecho comun ni con honra propia, enseñar, en lugar alguno, otras muy diversas ó hasta contrarias. Además, los profesores, al entrar á desempeñar su cargo, han prestado un juramento, y todo cuanto dijeren no ajustado á él redundaría en perjuicio público, así como en el suyo privado.

No por esto pretendo que deban los profesores estar sujetos á una regla que les vedé declarar su sentir fuera de la cátedra sobre materias en que están discordes los partidos legales, que en el campo espacioso de las lides políticas se hacen guerra. Pero fuera de tan ancho campo, á un catedrático especialmente no es lícito lanzarse, ni por uno ni por otro lado, á los extremos opuestos. Desvario sería convertirse en declarado enemigo de nuestras instituciones civiles y religiosas quien por su cargo está dentro de estas mismas, y de ellas ha recibido la investidura de la dignidad de que con razón está ufano.

No ha de creerse que estas obligaciones del profesor se refieren á los actos de su vida privada. Lo que dijeren en conversaciones particulares, aun cuan-

do pueda hacerlos dignos de censura, esta fuera de la jurisdicción de la autoridad. Pero en los actos públicos y solemnes, en que se declara la opinión en voz alta y se procura estender y propagar la propia, sería chocante contradicción en un catedrático la predicación de doctrinas contrarias á las leyes fundamentales del Estado; y quien así obrase se haría merecedor de severa censura, y el desercito personal se aviene mal con el carácter de quien se sienta en la cátedra y desde tan alto lugar da lecciones.

Al espresarme como acabo de hacer, pongo la vista principalmente en lo venidero. De lo pasado no soy responsable.

Me complazco en repetir que el cuerpo profesional en España, y en el día presente, está á grande altura por las cualidades intelectuales de quienes le componen; y que ha prestado señalados servicios al Estado en varios puntos. Esta justicia le debo y esta le hago; pero del uso que pueda haber hecho uno ú otro catedrático de sus grandes facultades no me toca hablar; ni podria, sin temeridad, formar un juicio exacto, á no proceder un prolijo y maduro examen. Basté que en lo sucesivo sea la ley de nuestra patria en lo político y en lo religioso la norma á que hayan de atenerse quienes tengan la honra de ejercer el profesorado.

V. S. I. ha de tener entendido, y así ha de hacerlo saber á sus subordinados, que en el exacto y celoso cumplimiento de su deber en los fueros que acabo de indicarle, encontrarán en el Gobierno de S. M., y muy particularmente en mí el mas vigoroso y eficaz apoyo.

Señalados ya los principios que dirijen al Gobierno, toca á V. S. I. contribuir por sí y por medio de los inspectores, rectores y jefes de los establecimientos de enseñanza, catedráticos y maestros, á que tengan fiel y cabal cumplimiento. No desconozco que reducir estos principios á práctica es empresa dificultosa, y que para llevarla á cabo, habremos de tropezar con inconvenientes y pasar por considerables sinsabores. Pero una recta intención y un ánimo resuelto todo lo vencen, cuando se espresan y obran en obediencia á los preceptos de la razón y la justicia. Por esto me lisonjeo de que, contribuyendo cada cual en la parte que le toca al saludable fin comun, aunados nuestros esfuerzos, corresponderemos á lo que de nosotros exigen y tienen derecho á esperar el buen servicio de S. M. y del Estado y el bien de nuestra patria, siempre atendiendo á satisfacer una de las mas apremiantes necesidades del día presente.

De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1864.—Galiano.—Señor director general de instrucción pública.

(Gaceta del 29 de octubre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

EXPOSICION A S. M.

Señora: Las clases de tropa de las diversas armas del ejército, cuyo valor y disciplina tanto aprecia V. M., difieren actualmente un tercio más de haber que hace 100 años.

Cuadruplicado por lo menos durante este periodo el precio de los artículos de consumo, la alimentación del soldado está reducida hoy á vegetales, resintiéndose su robustez, y ocasionando gran número de bajas en las filas por pase á los hospitales, donde causan un mayor gasto al Estado.

V. M., siempre solicita por el bien del ejército, ha significado su deseo de que se mejore la situación de tan beneméritas clases con un aumento de haber que les permita adquirir alimentos más sanos y nutritivos; y el gobierno, que reconoce en tan justo deseo una necesidad urgente é imprescindible, no ha dudado en hacer uso de los medios legales de que dispone para atenderla.

Al efecto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de octubre de 1864.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de la Guerra un suplemento de crédito de 7.790.400 reales con aplicación al capítulo 7.º de su presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico, destinado al aumento, desde 1.º de noviembre próximo, de 10 reales mensuales de haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros. Dicho crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1830.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Pablo de Castro, gobernador de la provincia de Canarias y electo de la de Teruel, proponiéndome utilizar inmediatamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de octu-

bre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Teruel á don Jacinto Franco, que en la actualidad desempeña interinamente dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa dirección y por la sección cuarta de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á don Ramon de la Torre y Amor para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Miño como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio denominado Penedo, ayuntamiento de Barbadianes, provincia de Orense; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.º Se establecerá la aceña en el punto marcado en el plano, y las aguas que sirvan de motor á las ruedas de la misma no podrán ser estraidas fuera del río.
- 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia, á quien avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas, como al terminarlás.
- 3.º Se entenderá caducada esta autorización si no se diese principio á las obras en el término de un año.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de octubre de 1864.—Galiano.—Señor director general de obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección y por la sección cuarta de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Galiano y Mas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la rambla de Pauñca como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Guadix, provincia de Granada; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.º La presa que se construirá de pilotes y fagina se establecerá en el sitio llamado Fuente del Padre Santo, y su altura, que no ha de exceder de 28 centímetros, deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno inmediato; para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.
- 2.º Las aguas que se deriven por medio de la referida presa no podrán ser destinadas á otros usos que al movimiento del molino harinero espresado, y después de haber funcionado en el mismo tendrán salida al río en punto superior á las derivaciones que sirven á las acequias inferiores de riego.
- 3.º Se ejecutarán las obras con ar-

reglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlás.

4.º Se entenderá caducada esta autorización si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de octubre de 1864.—Galiano.—Señor director general de obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones municipales.

En la desconfianza que abrigo, de que no todos los alcaldes de los pueblos de esta provincia han de remitir oportunamente las copias de las actas de la elección que acaba de verificarse y demás documentos de que trata mi circular de 11 del mes próximo pasado inserta en el Boletín oficial número 46, he creído conveniente recordarles este servicio á fin de que lo cumplan precisamente para el día 16 del actual, encargándoles la exactitud en la redacción de dichos documentos, y que se sujeten todos á los modelos publicados en el citado Boletín oficial.

Para el citado día 16, remitirán igualmente copia de la lista general de electores que ha sido definitivamente rectificado, según lo dispone el artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley municipal, esperando me evitarán el disgusto de tener que hacer uso de medidas coercitivas, como ha sucedido en las operaciones anteriores á la elección. Zamora 5 de noviembre de 1864.—Salvador Muro.

Vigilancia.

En el pueblo de Casaseca de Campean se halla depositada una cerda como de ocho meses, negra, pelo liso y largo, con una pequeña cicatriz en la oreja izquierda; y como se ignore quien sea su dueño, he acordado publicarlo en este periódico oficial para que llegue á su noticia y pueda reclamarla del alcalde de dicho pueblo. Zamora 7 de noviembre de 1864.—Salvador Muro.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Zamora.

Habiendo de proveerse una plaza de escribiente para la secretaría de la junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, dotada con dos mil reales anuales, del presupuesto provincial, dicha corporación ha acordado se publike la vacante en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes que se consideren adornados con las circunstancias necesarias para obtenerla, puedan dirigir sus solicitudes á la referida junta dentro del término de 10 días que empezarán á contarse desde el de la publicación de este anuncio en el periódico oficial.

Zamora 7 de noviembre de 1864.—El vicepresidente, Luis Diaz Sala.

JUNTA DE MANCOMUNIDAD DE LA TIERRA DE TORO.

El licenciado don Francisco Sanchez, alcalde constitucional de esta ciudad, y presidente de la junta de mancomunidad de la tierra:

Hago saber: Que aprobado por el señor gobernador de la provincia el proyecto de las obras de reformas necesarias para habilitar en la planta baja de la casa consistorial de esta ciudad, las oficinas de esta junta de mancomunidad, se saca á pública subasta la ejecución de tales obras, bajo el presupuesto facultativo y condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la secretaría de la citada junta, no admitiéndose posturas que excedan de la cantidad de 1999 rs. 56 cénts., tipo de la subasta.

El remate tendrá efecto en la galería de las casas consistoriales á las once de la mañana del día 20 del corriente mes. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Toro 3 de noviembre de 1864.—El alcalde presidente, Francisco Sanchez.—Por acuerdo de la junta, Gregorio G. Patón, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTELAPEÑA.

Habiéndose unido al ganado mular de esta villa en el día 19 del corriente un potro estrellado, como de dos años, cinco cuartas, negro, calzon del pie izquierdo y mano derecha, se anuncia para que la persona á quien corresponda se presente á recogerle.

Fuentelapeña 28 de octubre de 1864.—El alcalde, Agustín Chamorro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PAZ DE RABANALES.

D. Juan Santos, secretario del juzgado de paz de este distrito de Rabanales:

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el día de ayer en este juzgado á instancia de don José María Silva, procurador del juzgado de primera instancia de Alcañices, como apoderado y en representación de Mariana Rodríguez, de aquella vecindad, contra Modesto Gelado, que lo es de este pueblo, sobre pago de doscientos cuarenta y ocho reales que adeuda á la Mariana por préstamo con plazo vencido; después de oír al demandante y declarando rebelde al demandado por su falta de comparecencia despues de estar citado legalmente para el juicio:

Vistas por el señor juez de paz las pruebas plenas aducidas por el actor para justificar la certeza del crédito reclamado, se dió en dicho día sentencia definitiva condenando al Modesto Gelado al pago de los doscientos cuarenta y ocho reales, costas causadas y que se causaren hasta su total solución, cuya sentencia fué notificada en los estrados de este juzgado, fijando copia en las puertas del local donde ejerce sus funciones. Y para que la misma pueda tener la validez legal necesaria, estiendo el presente certificado para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Zamora á fin de publicarla en él á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, visado y firmado por el señor juez de paz en Rabanales, á once de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V. B.—El juez de paz, Juan Sanabria.—Juan Santos, secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO

NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

TRASPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.

1.º DE OCTUBRE DE 1864.

TARIFA COMUN.

SERIE E-F. NUM. 3.

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	DISTANCIAS KILOMETRICA		PRECIO por 1.000 kilogramos, comprendidos los gastos de trasbordo en la frontera.	
		de Bagieres	de Burdeos.		
PIZARRA. Por wagon completo de 8,000 kilogramos al menos, ó pagando por 8,000 kilogramos.	DE BAGNERES DE BIGORRE Y DE BURDEOS (San Juan) A (VIA DE IRUN)	Rentería...	295	246	45,60
		Pasages...	297	248	45,60
		San Sebastian...	302	253	45,60
		Tolosa...	328	279	53,20
		Beasain...	344	295	60,80
		Zumarraga...	358	309	60,80
		Alsasua...	388	339	68,40
		Vitoria...	431	382	68,40
		Burgos...	553	504	95
		Palencia...	649	600	95
		Valladolid...	674	625	102,60
		Medina del Campo...	717	668	114
		Árevalo...	752	703	131,10
		Ávila...	803	754	136,80
El Escorial...	873	824	136,80		
Madrid...	923	874	144,40		

Las pizarras expedidas a las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas a una estacion de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutaran del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente a la distancia entera que separe a la última estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera Estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañias.

CONDICIONES.

- Las Compañias se reservaran el derecho de esceder, a su voluntad, en 10 dias mas de los plazos ordinarios para la expedicion y trasporte de mercancías a pequeña velocidad, la duracion de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.
- La Compañia remitente, solo percibe 0.38, por expedicion, por derecho de registro.
- Las Compañias no responden de las mermas ni averias de ruta.
- La carga y descarga se haran por cuidado y a espensas de los remitentes y consignatarios, bajo la vigilancia de las Compañias, y sin que haya lugar a percibir los gastos de estacion.
- En el caso de que las Compañias tengan que hacer estas dos operaciones ó solamente una de ellas, tendran derecho a percibir 1.90 por tonelada y por cada operacion, comprendidos los gastos de estacion.
- Los wagones deberan hallarse completamente cargados a las 24 horas siguientes de haber sido puestos a disposicion de los remitentes; pasado este plazo, la compañía percibirá por paralización del material un derecho de 19.º por wagon, comenzado ó no, y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea la cabida del wagon.
- Los wagones deben hallarse completamente descargados a las 24 horas siguientes de haber sido puesta en el correo la carta de aviso, dirigida por la compañía al consignatario; pasado este plazo, la compañía puede optar ó por hacer la descarga a costa del consignatario, sin perjuicio de los derechos ordinarios de almacenaje por las mercancías descargadas a contar desde la espiracion de las 24 horas arriba fijadas, ó por dejar las mercancías en los wagones, percibiendo por paralización de material un derecho de 19.º por wagon y por dia indivisible de retardo, cual quiera que sea el contenido del wagon.
- Todo exceso de peso inferior a la carga de un wagon completo será tasado segun haya ventaja para el remitente ó como wagon completo a los precios de la presente tarifa comun, ó conforme al peso efectivo a los precios de la tarifa general de cada compañía.
- En todos los casos la expedicion entera será regida por las condiciones de la presente tarifa comun.
- La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida a las condiciones de las tarifas generales de las dos compañías en todo lo que no sea contrario a las disposiciones particulares que preceden.
- AVISO IMPORTANTE.** La presente tarifa comun no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido espresamente en su declaracion. A falta de esta peticion previa, la expedicion queda sometida de derecho a los precios y condiciones de las tarifas generales de cada compañía.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta y librería de este periódico oficial, se hallan de venta, a precios convencionales, los presupuestos y liquidaciones de gastos e ingresos, con arreglo a los modelos aprobados por la Direccion general del ramo.

En la misma, se venden toda clase de impresos para las municipalidades.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA.

LEGALMENTE CONSTITUIDA

bajo la razon

B. PINETTE HERMANOS Y COMP.

Domicilio: Madrid, calle del Prado, núm. 10. 2.º

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Zamora y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado: fijo y un tanto por ciento en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones, dirijirse a los directores generales de la compañía.

El dia 24 de octubre desaparecieron de la dehesa de Villoria, distrito municipal de Fresno, en el partido de Bermillo de Sayago, ocho cerdos de las señas siguientes: dos cerdos de sobre año, canos, con señal apuntada en la oreja derecha y golpe por detras en la misma, muezca por detras en la oreja izquierda; el pezuño izquierdo cortado por dentro.

Otros dos, macho y hembra, de las mismas señas en las orejas y pezuño, pelo serdeno la hembra, y el macho entre merino.

Otros cuatro, la misma señal en la oreja derecha y el pezuño del pie derecho cortado por dentro.

ZAMORA.-1864.

IMPRENTA DE NICANOR FELANIEZ. Calle de la Carcaba, num. 2.